



**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS**



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

Resolución No. SCVS.INPAI.16.0000626

**Ab. Víctor Anchundia Places
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS (R)**

Que mediante Resolución No. SCVS.IRQ.DRASD.SAS.2015.0005016, del 15 de diciembre de 2015, la abogada Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en atención a lo dispuesto tanto por el segundo inciso del artículo 438 literal f) así como por el tercer inciso del artículo 440 de la Ley de Compañías, ordenó la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito de 20 de diciembre del 2014 de la escritura pública de aumento de capital y reforma del estatuto social de la COMPAÑÍA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A., otorgada en la Notaría Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito el 8 de diciembre del 2014. En la misma resolución, impuso también la multa equivalente a diez salarios básicos unificados, conforme al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías;

Que con escrito presentado el 13 de enero del 2016, el señor Alfonso Ulco Carrera, Gerente General de la COMPAÑÍA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A., impugna la Resolución No. SCVS.IRQ.DRASD.SAS.2015.0005016, del 15 de diciembre de 2015;

Que todos los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución de la República, pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los respectivos organismos de la Función Judicial;

Que la resolución que se impugna es un acto administrativo, emitido por la autoridad competente, la cual puede ser impugnada, de conformidad con el Reglamento para la Impugnación de las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el mismo que regula el procedimiento de impugnación en la vía administrativa y recoge el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución;

Que de conformidad con el artículo 8 del referido Reglamento, la impugnación fue admitida a trámite en providencia de 26 de enero del 2016, por el Prosecretario de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República prescribe: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades*



**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS**



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”;

Que los artículos 430, 431, 432, 433 y 438 letra c) y f); y, 441 de la Ley de Compañías establecen: *“Art. 430.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley”. “Art. 431.- La Superintendencia de Compañías Valores y Seguros tiene personalidad jurídica y su primera autoridad y representante legal es el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la vigilancia y control: a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general; b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie; c) De las compañías de responsabilidad limitada; y, d) De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores”. “Art. 432.- La vigilancia y control a que se refiere el artículo 431 será ex post al proceso de constitución y del registro en el Registro de Sociedades. La vigilancia y control comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables. Para estos efectos, la Superintendencia podrá ordenar las verificaciones e inspecciones que considere pertinentes. (...)”. “Art. 433.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el Art. 431 de esta Ley y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica”. “Art. 438.- Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) c) Inspeccionar, personalmente o por medio de los funcionarios y empleados de la Superintendencia a quienes delegue, las actividades de las compañías, especialmente cuando tuviere conocimiento de irregularidades, infracciones de las leyes, reglamentos, disposiciones estatutarias o resoluciones de la Superintendencia, o cuando por parte de accionistas o socios se formulare denuncia fundamentada, a juicio del Superintendente. Toda denuncia será reconocida ante el Superintendente o su delegado; (...) f) Modificar los estatutos de las compañías cuando sus normas sean contrarias a esta Ley. En el ejercicio de su facultad de vigilancia y control ulterior podrá también disponer, mediante resolución debidamente motivada, que el Registrador Mercantil correspondiente cancele la inscripción de los actos societarios no sujetos a aprobación previa, que no cumplan con los requisitos legales pertinentes o que hayan sido inscritos en infracción de normas jurídicas. Los Registradores Mercantiles no podrán negarse o retardar la cancelación de la inscripción que hubiese sido ordenada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros mediante resolución, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan ejercerse contra tal resolución. La resolución que dispone la cancelación de la inscripción se notificará a las personas y entidades que el Superintendente estime pertinente, y un extracto de la misma se publicará en el sitio web de la Superintendencia”. “Art. 441.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá disponer la inspección de oficio o a petición de parte de las compañías sujetas a su control”;*



**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS**



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

Que la COMPAÑIA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A. aumentó su capital social mediante escritura pública otorgada en la Notaría Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito, el 8 de diciembre del 2014, inscrita en el Registro Mercantil del mismo Distrito el 20 de diciembre del 2014;

Que el área de control realizó una inspección a la referida compañía, a fin de determinar que dicho aumento de capital cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, generándose el informe de inspección No. SCVS.IRQ.DRICAL.SIC.15.274 de 20 de julio del 2015, cuyas observaciones fueron notificadas a su representante legal mediante oficio No. SCVS.IRQ.DRICAL.SIC.15.674.14024 de 20 de julio del 2015;

Que dando seguimiento a las observaciones notificadas a la COMPAÑIA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A., la Dirección Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención elaboró el informe de inspección No. SCVS.IRQ.DRICAL.SIC.15.468 de 14 de octubre del 2015, remitiéndolo a la Dirección Regional de Actos Societario y Disolución mediante memorando No. SCVS.IRQ.DRICAL.15.1837 de 14 de octubre del 2015, para que se efectúe el análisis jurídico respectivo y se emita el pronunciamiento respectivo;

Que mediante oficio No. SCVS.IRQ.DRASD.SAS.15.1919.21597, del 27 de octubre del 2015, la Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución notificó al Gerente General de la COMPAÑIA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A., sobre las observaciones que se encontraban pendientes de superar, otorgándole un término de 8 días, de conformidad con los artículos 440 y 442 de la Ley de Compañías, en concordancia con los artículos 10 y 11 del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior, para que presente a este órgano de control los descargos y documentos para la subsanación de las irregularidades referentes al aumento de capital antes mencionado;

Que el término concedido para subsanar irregularidades y presentar descargos feneció el 10 de noviembre del 2015 y luego de verificar en el sistema de registro institucional de trámites, se estableció que no se había ingresado documentación alguna referente al descargo de las observaciones notificadas;

Que mediante memorando No. SCVS.IRQ.DRASD.SAS.2015.742.M del 16 de noviembre del 2015, el Director Regional de Actos Societarios y Disolución subrogante de la Intendencia Regional de Quito, recomendó: *"Con base en los antecedentes y análisis que precede, esta Dirección regional de Actos Societarios y Disolución recomienda a su Autoridad que, de estimarlo conveniente: a) Ponga en su conocimiento de la señorita Superintendente de Compañías, Valores y Seguros el presente informe, recomendando que disponga la cancelación de la inscripción del aumento de capital de la COMPAÑIA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A. en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de diciembre del 2014, constante en la escritura pública otorgada en la Notaría Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito, el 8 de diciembre del 2014, en atención a lo establecido en el inciso tercero del artículo 440 de la Ley de*



**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS**



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

Compañías, según la facultad otorgada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el literal f) del artículo 438 de la Ley de Compañías, al haberse otorgado a la compañía el término legal para la subsanación de las observaciones notificadas, persistiendo en su incumplimiento; y, b) Adicionalmente, en caso que su Autoridad considere procedente la cancelación recomendada, se debería aplicar la sanción establecida en el artículo innumerado a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías, a los accionistas que acordaron el acto societario mencionado en el párrafo precedente”;

Que con Memorando SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-772 del 1 de diciembre del 2015, el Intendente de Compañías de Quito subrogante, recomienda: *“Sobre la base de datos de los informes de control y el pronunciamiento jurídico emitido por la Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución en el que se detallan las inobservancias de expresas disposiciones legales y estatutarias, recomiendo a su Autoridad disponga la cancelación de la inscripción del aumento de capital de la COMPAÑÍA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A. inscrito en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito el 20 de diciembre del 2014, contenido en la escritura pública otorgada en la Notaría Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de diciembre del 2014, en atención a lo establecido en el inciso tercero del artículo 440 de la Ley de Compañías, según la facultad otorgada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el literal f) del artículo 438 de la Ley de Compañías, al haberle otorgado el máximo del término legal para la subsanación de las observaciones notificadas, persistiendo en su incumplimiento; y, en caso que su Autoridad considere procedente la cancelación recomendada, aplicar la sanción establecida en el artículo innumerado a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías, a los accionistas que acordaron el acto societario mencionado en el párrafo precedente. (...)”;*

Que en el escrito de impugnación, el señor Alfonso Ulco Carrera, Gerente General de la COMPAÑÍA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A., impugna la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-0005016 del 15 de diciembre de 2015, ya que nunca le fue notificado el oficio No. SCVS.IRQ.DRASD.SAS.15191921597 del 27 de octubre del 2015, emitido por la Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución, en la que se otorga un término de 8 días para presentar los documentos de descargo y así superar las observaciones. Todo lo cual, según el impugnante, impidió ejercer su derecho a la defensa, contravieniéndose con lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República;

Que en el memorando No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-725-M, del 13 de noviembre del 2015, emitido por el Subdirector de Actos Societarios, Subrogante, manifiesta: *“La Dirección Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención solicitó al representante legal de la compañía a través del oficio No. SCVS-IRQ-DRICAI-SIC-15-674-14024, del 20 de julio del año en curso presente los descargos respectivos a las observaciones contenidas en el mismo. La Dirección de Actos Societarios y Disolución mediante oficio de observaciones No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-15-1919-21597-OF de 27 de octubre de 2015, notificó al gerente general de la COMPAÑÍA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A., el 27 de octubre de 2015, mediante correo electrónico del*



**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS**



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

mismo día, otorgándole el término de 8 días contados a partir de la recepción de este oficio, para que presente a esta Entidad los descargos y demás documentos relacionados con la subsanación con las observaciones descritas en el referido oficio, de conformidad con los artículos 440 y 442 de la Ley de Compañías, en concordancia con los artículos 10 y 11 del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior, publicado en el Registro Oficial No. 560 de 06 de agosto de 2015”;

Que en efecto, consta dentro del expediente No. 170074 que el oficio No. SCVS.IRQ.DRASD.SAS.15.1919.21597, del 27 de octubre del 2015, fue comunicado a la dirección principal de correo electrónico constante en la base de datos institucional a la fecha en que se emitió el antedicho oficio, esto es, taxperval@hotmail.com. Sin embargo, se aprecia con claridad en el historial de mensajería de esta institución, que la mencionada notificación fue rechazada al tratarse de una dirección de correo inexistente, lo que impidió que las observaciones constantes en el oficio No. SCVS.IRQ.DRASD.SAS.15.1919.21597, del 27 de octubre del 2015 fueran puestas a conocimiento del Gerente General de la COMPAÑIA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A., no pudiendo ser subsanadas;

Que dentro del expediente de cancelación de inscripción de aumento de capital y reforma de estatuto de la COMPAÑIA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A., se verifica que, el oficio No. SCVS.IRQ.DRASD.SAS.15.1919.21597 del 27 de octubre del 2015 no llegó al destinatario conforme a lo dispuesto en el Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior, que dispone: *“Art. 10.- Notificación de observaciones.- El Secretario General o quien hiciera sus veces, notificará electrónicamente al usuario o a la compañía, las observaciones, conclusiones o recomendaciones respecto del acto societario en revisión. En el Sistema de control y seguimiento de trámites se dejará constancia de la correspondiente notificación. (...)”;*

Que mediante Memorando No. SCVS.INPAI.G.16.176, del 3 de febrero del 2016, la doctora Paola Pinoargote Vázquez, Intendenta Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional (D), de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento para la impugnación de las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitió su criterio jurídico, en el que concluyó que *“la impugnación presentada por el señor Alfonso Ulco Carrera, en su calidad de Gerente General de la COMPAÑIA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A., de la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-0005016 del 15 de diciembre de 2015, expedida por la abogada Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en que se ordena la cancelación de la inscripción de la escritura pública de aumento de capital y reforma del estatuto social de la COMPAÑIA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A., otorgada en la Notaría Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito el 8 de diciembre del 2014, debe ser aceptada, por lo tanto, se recomienda revocar la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-0005016, del 15 de diciembre de 2015; y, además que se vuelvan a notificar las observaciones contenidas en el oficio No. SCVS.IRQ.DRASD.SAS.15.1919.21597 del 27 de octubre del 2015 a los actuales correos electrónicos de la mencionada compañía”;*



**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS**



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

Que el artículo 3 del Reglamento para la impugnación de las resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros señala "La impugnación será resuelta por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros en el caso de las resoluciones emitidas por él o por los Intendentes de Compañías y de Mercado de Valores; y, por los Intendentes de Compañías y de Mercado de Valores, en el caso de las resoluciones emitidas por los funcionarios que han actuado por delegación del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros y que ejercen cargos en dichas unidades administrativas. Así mismo, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros resolverá las impugnaciones de las resoluciones expedidas en aplicación de la Ley General de Seguros y los recursos de revisión determinados en la normativa legal.";

Que mediante Resolución No. SCVS-INAF-DNTH-2016-035, del 14 de enero de 2016, el abogado Víctor Anchundia Places, asumió de acuerdo a lo previsto en el artículo 435 de la Ley de Compañías, las funciones de Superintendente de Compañías, Valores y Seguros desde el 14 de enero de 2016;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley de Compañías;

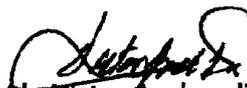
RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la impugnación presentada por el señor Alfonso Ulco Carrera, en su calidad de Gerente General de la COMPAÑIA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A., de la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-0005016 del 15 de diciembre de 2015, expedida por la abogada Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en que se ordena la cancelación de la inscripción de la escritura pública de aumento de capital y reforma del estatuto social de la COMPAÑIA DE TAXIS ESPERANZA DEL VALLE TAXPERVAL S.A., otorgada en la Notaría Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito el 8 de diciembre del 2014.

Artículo 2.- REVOCAR la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2015-0005016 del 15 de diciembre de 2015.

Artículo 3.- ORDENAR que el Prosecretario de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros notifique con la presente Resolución al impugnante en el domicilio señalado para el efecto.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 10 FEB 2016


Ab. Víctor Anchundia Places

2) SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS (R)